

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual se ha servido comunicarme la siguiente Real orden*

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los deseos de Don Camilo Francisco Batlle, Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería, retirado en esta Corte, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo egreco, que practique las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de Don Juan Paulino de Batlle y de Más, hijo del referido Coronel, cuyas señas se espresan al margen; el cual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de sus padres; debiendo V. S. participar oportunamente á este Ministerio el resultado.

*La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes dispongan lo conveniente para la busca del sugeto que se reclama, y caso de ser encontrado lo pongan en conocimiento de mi autoridad. Logroño 17 de Setiembre de 1857—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.*

*Señas de Don Juan Paulino de Batlle.*

Edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, frente chica, color moreno, una cicatriz en la cabeza de una caída, en la que no tiene pelo. Habla muy bien el castellano y el catalán.

Por el juzgado de primera instancia de Briviesca se solicita de este Gobierno de provincia de la oportuna orden para la captura de unos hombres que montados en caballos de marca, robaron en la noche del día 13 al 14 del actual la Iglesia del pueblo de Vileña en la provincia de Burgos: en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil de la misma y demas dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la busca y captura de los sugetos indicados, así como á la detencion de las alhajas robadas que sean encontradas, deteniendo al portador, y poniendolo á disposicion de mi autoridad; á cuyo fin se inserta á continuación la correspondiente nota de los

efectos robados. Logroño 17 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

*Señas de las alhajas robadas.*

Un copon de plata sobredorado por dentro, y liso por fuera, cuyo diámetro es cinco pulgadas, y de alto cinco dedos, su peso como de una media libra. Una cajita pequeña de plata para llevar el Biático, un poco mas ancha que el diámetro de un duro y de peso de tres onzas. El Biril de la Custodia, tambien de plata, de rayos derechos, y que vendria á pesar unas cinco onzas. Un rosario de cuentas encarnadas de coral engarzado en plata, y una medalla en el mismo que representa un corazon por un lado y por otro un Santo Cristo. Dos medallas de plata que son como seis dedos de altas y como un peso-duro de diámetro, sin labor alguna. Dos pares de vinageras, unas de plata, como cuatro dedos de altas, con su platillo, y que entre todo pesaria una libra ó mas, y las otras de estaño con dos platillos de lo mismo, y una cruz de una vara de alta de plaqué plateado y solo lisa, teniendo únicamente al final tres rayos que vienen á cerrar completamente en la misma punta y un redondelo en el centro de la cruz con un Santo Cristo por un lado y una imagen de la Virgen por otro. Una corona de la Virgen de plata con rayos que la rodean por encima, de unos tres cuarterones ó de libra de peso. Un arbolillo ó pilar de plata sin dorar, que servia de cuerpo intermedio con el Biril sobredicho, y la peana que formaba el caliz que tambien se la han llevado, siendo aquel de plata sobredorado, de palmo y medio de alto y sin labor ni marca alguna; y cuatro medallas de plata de ambiente como de medio adarme.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—E. M.

*El Excmo Señor Capitan General de este Distrito con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.*

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dici hoy al Capitan General de Castilla la nueva lo que sigue. Conformandose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 20 de Agosto ultimo, se ha dignado resolver que los sustitutos que sirven hoy en

los Batallones Provinciales, que quieran pasar á la Infantería del Ejército sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los individuos á quienes se refiere el anterior escrito. Logroño 15 de Setiembre de 1857.—El Coronel Gobernador Militar interino, Fernando de Arce.*

*D. Francisco Larraz, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio N. que se dice ser de Burgos, que en el día veinte y dos de Julio último, se asociaba con Rafael Calle y Gragales, natural del Barrio de Vureba, para que dentro de nueve dias que por primer término le concedo y el último perentorio, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resulta en la causa que se instruye en este juzgado, sobre hurto de unas caballerías egreco el citado dia veinte y dos de Julio último, del soto de la villa de Agoncillo; pues si lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco Larraz.—Por su mandado, Fausto José de Salanova.

*Licenciado Felix Gárate, Escribano por S. M. del numero Juzgado de partido y vecino de la villa de Haro.*

Certifico: Que en dicho juzgado y por mi oficio, penden autos incidentes por Blas Bermejo, de esta vecindad, con D. Antonio Roca, D. Mariano Lacort, D. José Marcer y D. Sebero Marco, sus convecinos, sobre declaracion de su pobreza, en los que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En Haro á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera Instancia del partido de la misma, en los autos que en este Juzgado

penden entre partes de la una Blas Bermejo, de esta vecindad, su procurador D. Manuel Ganues, y de la otra los acreedores del dicho Bermejo, y por su no comparecencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que á aquel se le declare pobre para probocar y seguir concurso ó cesion de bienes.—Resultando: que de las pruebas practicadas consta, que Blas Bermejo carece absolutamente de bienes no conociéndosele tampoco industria ó gercicio de comercio.—Resultando: que si bien aparece que su muger se ha hallado inscripta y por el presente año en la matricula industrial de comercio de géneros ambulantes, por la cantidad de dscientos diez y siete reales veinte y dos maravedís, consta por la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de esta villa, que tiene solicitada la baja en dicha matricula desde primero de Agosto último.—Resultando: que en la actualidad no egerece dicha industria ni el Blas Bermejo ni su muger, segun las declaraciones testificales.—Considerando: que en tal concepto el solicitante se halla comprendido en las prescripciones de la ley á los efectos que tiene pretendidos, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre para los efectos solicitados á Blas Bermejo, mandando que en su consecuencia se le ayude y defienda como á tal pobre, gozando de los beneficios que la ley le dispensa; y sin perjuicio de las obligaciones que para en su día la misma le impone. Y por esta sentencia que S. S.ª proveyó, que será notificada en forma á las partes, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo mandó y firma, de que doy fe.—Patricio Bartolomé Flores.—Ante mí Licenciado, Felix Gárate.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia compulsada concuerda con su original obrante en los autos de que se hace mérito, y á que me remito; y en su fe cumpliendo lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Haro á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Licenciado, Felix Gárate.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Continuacion (1).*

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demas subalternos, de que trata (1) Véase el número anterior.

el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

## CAPITULO V.

### De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legitima.

## TITULO II.

### De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que pre-cibiere el reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las conve-

nientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ámbos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

## TITULO III.

### De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direc-

cion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

## TITULO IV.

### De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 158. Las academias, bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoria á las cuatro existentes, denominada *de Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, asi como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo ménos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoseles digna remuneracion, y asegurándoseles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

## Seccion tercera.

### DEL PROFESORADO PÚBLICO.

## TITULO I.

### Del profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido con-

denados á penas alicictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán, previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoria que ántes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

## CAPITULO I.

### De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y

términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalan, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tengan mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que han de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá dárselo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Obispo, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutará:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,300 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs. en los de 10 á 20,000; de 6,000 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la

escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 rs. más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demas á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 500.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

## CAPITULO II.

### De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiarlo posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segundo y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal e Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial y de primera clase, con opcion, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15,000 reales.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Pro-

fesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

## CAPITULO III.

### De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicacion de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera, y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de Instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 50 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120, el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del Establecimiento un sustituto con la gratificacion que prevengan los Reglamentos.

## CAPITULO IV.

### De los Catedráticos de Enseñanza profesional.

Art. 215. Se consideran, para los efectos

de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las Cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segun la clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil rs.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

## CAPITULO V.

### De los Catedráticos de facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de Ciencias, el de Doctor en el a ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demas facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuándose las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y escuelas de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios.

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se prove-

erándose en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18,000 rs.; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demás á 12,000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría, atendándose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 reales el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos Profesores no figurarán en la es-

cala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenecen.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública, otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto correspondiera la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

(Se continuará).

## ANUNCIOS.

### COLEGIO DE SAN NICOLAS DE VALLADOLID.

*Casa-pension de educacion moral, de estudio y preparacion para los jóvenes matriculados en la Universidad, Instituto y demas establecimientos de Instruccion de esta Capital,*

BAJO LA DIRECCION

### DEL LICENCIADO D. JOJÉ PARDO.

Catedrático del Instituto universitario.

Conocida la necesidad de un asilo en el que la juventud que se dedica á las letras, y particularmente los matriculados en la segunda enseñanza, ó sea latin y filosofía, conserve su candor é inocencia, ó al menos se vea en lo posible á cubierto de la inmoralidad, desaplicacion, distracciones y malas compañías, causas que malogran las mejores disposiciones naturales é intelectuales de los adultos, que hacen ineficaces los costosos sacrificios de las familias, y que esterilizan el celo y las esplicaciones de los catedráticos, hemos concebido el pensamiento de la creacion de este Colegio-pension, que llene en parte este grande y lamentable vacío, que proporcione á los padres de familia alguna seguridad de que no se malogren sus desembolsos y desvelos, y á los jóvenes un centro en donde se vayan desarrollando sus nobles y generosos instintos.

### ENSEÑANZA.

Convencidos, como estamos, de que la enseñanza académica se dá con el mayor esmero y estension, tanto en la Universidad y su Instituto, como en los demas establecimientos de instruccion, ya por las circunstancias especiales de aptitud que reúne el profesorado público, ya por hallarse las cátedras provistas de todos los medios materiales necesarios, ya por la estricta observancia del plan y reglamento de estudios, nuestros alumnos asistirán á las cátedras públicas en que esten ma-

tricolados acompañados de un sirviente ú otra persona de la casa, y terminadas aquellas, regresarán igualmente sin detencion alguna al Colegio. En este dedicarán al estudio y preparacion para sus respectivas cátedras las horas necesarias, tanto de dia como de noche, bajo la vigilancia del Director é Inspectores.

### EDUCACION.

En la imposibilidad de insertar aqui el reglamento interior, extractaremos sus principales disposiciones.

El Colegio cuidará con el esmero posible de la educacion religiosa, moral y social, como que es su base, por medio de las prácticas de nuestra santa Religion todos los dias, y explicaciones del Evangelio y doctrinales, adecuadas á la capacidad de los alumnos, todos los festivos.

Se vigilará constantemente por el Director é Inspectores sobre la moralidad, carácter, costumbres, inclinaciones, aplicacion y aprovechamiento de los pensionistas, y de todo se dará parte periódicamente á los interesados; al efecto el Director abrirá un libro de registro en el que apuntará las cualidades y conducta de cada uno.

Se distribuirá el dia en prácticas religiosas breves, asistencia á las cátedras, estudio, repasos, comer, descansar, recreo y paseo en los dias no lectivos.

Los mas jóvenes estarán separados en los dormitorios de los mayores y clasificados en cuanto sea posible por secciones, segun la asignatura ó facultad que cursen.

A espensas de los padres, y con anuencia del Director, se admitirán profesores para dar lecciones privadas de idiomas y otros estudios, siempre que pueda hacerse sin alterar el régimen interior, ni descuidar las asignaturas académicas.

Los castigos que se impongan serán reprimendas suaves, persuasivas ó serias, privacion de recreo, paseo, expulsion del Colegio, segun la gravedad de la falta, ó el que se juzgue sea mas sensible al culpado, atendido su carácter é inclinaciones: solo el Director podrá imponerlos; pero nunca privacion de la comida.

El alimento consistirá en una gícara de chocolate, ó sopa y un huevo para el desayuno: la comida en una sopa variada, dos cocidos y postre: la merienda, fruta de la estacion ó seca y pan, y la cena, en una ensalada cruda ó cocida ó un equivalente, y un plato variado: en los dias solemnes se dará un principio.

### PENSIONISTAS.

Se admiten pensionistas y medio-pensionistas.

Los pensionistas disfrutará de buena salud para ser admitidos.

Deberán traer en buen estado: una cama, dos colchones, ó un colchon y gergon, dos almohadas con cuatro fundas, cuatro sábanas, dos mantas y una sobre-cama, tres servilletas con su portaservilleta numerado: tres toallas, un cubierto con su cuchillo de punta redonda, y el que quiera su vaso de plata: todo marcado con las iniciales correspondientes.

Camisas.—Ropa interior y exterior la que cada uno guste, con tal que sea decente: un cepillo para la ropa, peines, un espejito, jabon para lavarse, con un baul que contenga todos estos objetos.

Para cubrir los gastos de localidad,

alimentos y vigilancia, cada pensionista pagará por bimestres ó trimestres anticipados 7 rs. diarios, 8 si la limpieza, repaso de ropa y planchado es de cuenta de la casa, y 9 si ésta pone además la cama, colchones, etc.

En caso de enfermedad grave podrán los padres ó encargados sacar del Colegio á los pensionistas: si continúan en él, serán de cuenta de sus familias todos los gastos que se originen.

Los medio-pensionistas se presentarán desayunados á la primera hora de la mañana, y continuarán hasta las ocho de la noche sujetos á la misma disciplina que los pensionistas: pagarán 5 reales diarios.

Quedan á favor del establecimiento las pensiones satisfechas despues de empezado el mes, sea cualquiera el dia ó la causa de la salida del pensionista ó medio-pensionista, exceptuando única y exclusivamente los casos de enfermedad grave, ó de expulsion.

Los Señores que gusten hablar con el Director, ó enterarse del reglamento interior, pueden verificarlo todos los dias de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde en su habitacion, calle del Obispo núm. 30 piso 2.º donde se satisfarán las preguntas ó dudas que ocurran, y los forasteros pueden dirigirse por escrito al mismo Director.

Enemigos, como somos, de anuncios pomposos, de estudiada y estéril palabrería y de promesas que pocas veces se realizan, dejamos al buen criterio de las personas ilustradas el juzgar de la utilidad y aun necesidad de un Colegio-pension de esta clase, y al de los padres que confían á nuestro cuidado y direccion sus hijos si cumplimos ó no nuestro reglamento y los compromisos que con ellos contraemos.

Valladolid Setiembre de 1857. — El Director, José Pardo.

Donato Bañares, Sastre perfeccionado en Paris, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios y nuevo establecimiento situado en el Piso segundo de la casa de los Sres. J. Blanco y Compañía ó sea en la tienda titulada la Riojana.

### AVISO

El baratillo de géneros que estaba establecido en los Portales de esta Ciudad, número 133, se ha trasladado á la calle del Mercado, número 48, ó sea á la casa del Sr. D. Bernardino Arias: las personas que se dignen visitarle encontrarán un buen surtido de Paños y otros géneros á precios muy ventajosos.

LA RIOJANA: Acaba de llegar á este nuevo y bonito establecimiento el completo surtido de géneros de novedad para ambos sexos que han sido comprados en el Reino y en el Estrangero por uno de los socios.

Quien se hubiese encontrado un perro de caza, inglés, con el rabo cortado, castaño, con cuello, pecho y patas blancas, oreja larga y rizada, acuda á entregarlo á la sastrería de Esteban Andrés, calle del Mercado, en la casa de Mulas, quien dará el allazgo.

LEGRÑO: IMPRENTA DE RUIZ.